



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación por parte de apoderada de la demandada. Para proveer. Bucaramanga, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FRUIT COMMERCE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	EMPRESA DE SOLUCIONES , SERVICIOS DE INNOVACIÓN – ESSI S.A.S
RADICADO:	2017-188
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN No 247
DECISIÓN:	NO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
TRÁMITE:	POSTERIOR

Atendiendo a la solicitud de la ejecutada, radicada mediante correo electrónico del despacho, respecto a decretar la terminación del proceso, en base al acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el pasado 11 de marzo de 2020, se advierte, que si bien, en el precitado acuerdo en su artículo tercero; “(...) se declaran las partes a paz y salvo por todo concepto”, en el artículo subsiguiente “(...) se COMPROMETEN LAS PARTES A SOLICITAR la terminación y levantamiento de las medidas cautelares”, en el caso en concreto solo presenta la solicitud la parte demandada.

Ahora bien el artículo 461 del Código General del Proceso, establece que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...**”*

En el presente caso quien solicita la terminación del proceso es la representante legal suplente de la EMPRESA DE SOLUCIONES SERVICIOS DE INNOVACION – ESSI S.A.S, y **NO** la parte ejecutante como lo señala explícitamente la norma, motivo por el cual, no es posible acceder a su solicitud.

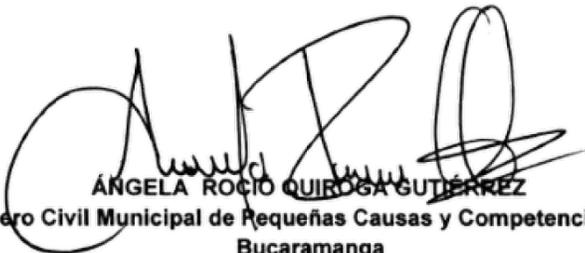
Por lo brevemente expuesto, este Juzgado:



RESUELVE

PRIMERO: No decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
Juez Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bucaramanga

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 38 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 07 de julio de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario